

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-819/2021

ACTOR: PABLO GÓMEZ

JIMÉNEZ

TERCERO INTERESADO: PARTIDO MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: EVA BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: CARLA ENRÍQUEZ HOSOYA

COLABORADORA: ZAYRA YARELY AGUILAR CASTILLO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cuatro de mayo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Pablo Gómez Jiménez, ostentándose como integrante del pueblo indígena Tojol-ab'al, a efecto de controvertir el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹ **INE/CG337/2021**, por el que se registra a la fórmula de candidatos a la diputación federal por el

¹ En adelante Consejo General del INE.

principio de mayoría relativa en el distrito electoral federal 11, con cabecera en Las Margaritas, Chiapas.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El Contexto	3
II. Del medio de impugnación federal	6
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Escrito de amicus curiae	8
TERCERO. Tercero interesado	11
CUARTO. Causales de improcedencia	12
QUINTO. Requisitos de procedencia	17
SEXTO. Estudio de fondo	18
RESUELVE	42

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

Lo anterior, debido a que de la documentación soporte que se adjuntó a la solicitud de registro presentada ante el INE y de las circunstancias fácticas y jurídicas del presente caso, se advierten elementos que permiten concluir que la fórmula de candidatos a la diputación federal por el principio de mayoría relativa postulada por la coalición "Juntos Hacemos Historia" en el distrito electoral federal 11, con cabecera en Las Margaritas, Chiapas, cumple con la adscripción calificada para acreditar el carácter de indígena.



ANTECEDENTES

I. El Contexto

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral federal. El siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del INE, declaró formalmente el inicio del proceso electoral federal 2020-2021 para la renovación de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.
- 2. Acuerdo General 8/2020. El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el citado Acuerdo emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
- 3. Acción afirmativa indígena. El dieciocho de noviembre de ese año, el referido Consejo General mediante Acuerdo INE/CG572/2020 aprobó los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones federales por ambos principios, entre los que previó una acción afirmativa en favor de las personas de las comunidades indígenas.
- 4. Determinación de la Sala Superior respecto a la acción afirmativa indígena. El mencionado acuerdo se impugnó ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral, la cual resolvió, entre otros aspectos, ordenar al Consejo General que determinara los veintiún distritos en los que deberán postularse candidaturas a diputaciones

federales por el principio de mayoría relativa según la acción afirmativa indígena².

- 5. En cumplimiento a esa determinación el Consejo General emitió el acuerdo INE/CG18/2021, por el cual modificó los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios.
- 6. Ese acuerdo también se controvirtió³ y al resolver los medios de impugnación respectivos, la Sala Superior ordenó modificar el Acuerdo, para que el Consejo General diseñara e implementara medidas afirmativas para personas mexicanas migrantes y residentes en el extranjero. En acatamiento a esa sentencia, se aprobó el acuerdo INE/CG161/2021.
- 7. Registro de coaliciones. El quince de enero de dos mil veintiuno⁴, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG21/2021 por el cual se aprobó el registro del convenio de coalición parcial "Juntos Hacemos Historia", integrada por los Partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y MORENA, para postular candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa.
- **8. Modificación al convenio.** El veinticinco de marzo, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG326/2021 por el que se aprobó la modificación al convenio de coalición parcial

_

² Los medios de impugnación fueron identificados en el índice de la Sala Superior con las claves SUP-RAP-121/2020, SUP-RAP-122/2020, SUP-JDC-10176/2020, SUP-RAP-125/2020, SUP-RAP-126/2020 y SUP-RAP-127/2020 y fueron resueltos el veintinueve de diciembre de 2020.

³ Las impugnaciones dieron lugar a los recursos SUP-RAP-21/2021 y acumulados.

⁴ En adelante, todas las fechas harán referencia al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.



denominado "Juntos Hacemos Historia" para postular a ciento ochenta y tres (183) candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa.

- **9.** Registro de candidaturas a diputaciones federales. El veinticinco y veintiséis de marzo, la referida coalición solicitó el registro de candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa.
- 10. Acto impugnado. En sesión especial iniciada el tres de abril y concluida en las primeras horas del cuatro siguiente, el Consejo General aprobó los registros de candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, a través del acuerdo INE/CG337/2021, entre otros, la solicitud de postulación por la coalición "Juntos Hacemos Historia".
- 11. Al efecto, la autoridad electoral aprobó el registro de la fórmula de candidatos a la diputación federal por el distrito electoral federal 11 con cabecera en Las Margaritas, Chiapas.

II. Del medio de impugnación federal

- **12. Demanda.** En contra de tal determinación, el nueve de abril, Pablo Gómez Jiménez, integrante del pueblo indígena Tojol-ab'al, promovió ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
- **13. Acuerdo de Sala Superior.** El catorce de abril, la Sala Superior acordó que la Sala Regional Xalapa es competente para conocer y resolver el juicio ciudadano que se presentó a efecto de

cuestionar el acuerdo de registro de candidaturas emitido por el Consejo General y ordenó remitir a esta Sala Regional la demanda del juicio ciudadano.

- 14. Recepción y turno. El veinte de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda, el informe circunstanciado y demás constancias relativas al presente medio de impugnación, por lo cual, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente SX-JDC-819/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.
- **15. Radicación y requerimiento.** El veintiuno de abril, la Magistrada Instructora acordó radicar el expediente en que se actúa y requirió información al Consejo General del INE.
- **16. Cumplimiento a requerimiento.** El veintitrés de abril, el Secretario del Consejo General del INE dio cumplimiento al requerimiento atinente.
- **17. Sustanciación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió la demanda y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual, el expediente quedó en estado de emitir sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

18. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para



conocer y resolver el presente asunto: a) por materia, al tratarse de un juicio ciudadano mediante el cual se controvierte el acuerdo INE/CG337/2021 del Consejo General del INE, relacionado con el registro de la fórmula de candidatos a la diputación federal por el principio de mayoría relativa, correspondiente al distrito electoral federal 11, con cabecera en Las Margaritas, Chiapas; y b) por territorio, ya que la postulación de la citada fórmula corresponde a un distrito perteneciente a una entidad federativa que forma parte de la tercera circunscripción plurinominal electoral federal.

19. Lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵. Así como por lo resuelto por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el acuerdo plenario emitido en el juicio SUP-JDC-545/2021.

SEGUNDO. Escrito de amicus curiae

20. Es un hecho público y notorio para esta Sala Regional el escrito de *Amicus Curiae* que obra en autos del expediente SX-JDC-875/2021⁶, presentado por Dalí Nolasco Cruz y otros, por propio

⁵ En adelante Ley de Medios.

⁶ <u>Lo cual se señala como un instrumental de actuaciones de conformidad con el artículo 15,</u> apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral.

derecho, ostentándose como integrantes de la Red Iberoamericana de Expertos en Derechos de los Pueblos Indígenas.

- **21.** Al respecto, se considera improcedente el escrito de referencia, al incumplir diversos requisitos esenciales para reconocer dicha calidad, en términos de la jurisprudencia de este Tribunal.
- 22. En la jurisprudencia 8/2018 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: "AMICUS CURIAE. ES ADMISIBLE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL", este órgano jurisdiccional delineó los requisitos necesarios para que el escrito de *amicus curiae* sea procedente en los medios de impugnación en materia electoral:
 - a) Que sea presentado antes de la resolución del asunto;
 - b) Que se presente por una persona ajena al proceso, que no tenga el carácter de parte en el litigio; y
 - c) Que tenga únicamente la finalidad o intención de aumentar el conocimiento del juzgador mediante razonamientos o información científica y jurídica (nacional e internacional) pertinente para resolver la cuestión planteada.
- 23. A partir de lo anterior, tal como lo señaló esta Sala Regional en el expediente SX-AG-12/2021, se advierte que si bien quienes suscriben el escrito aluden a la ilegitimidad de los documentos

-

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 12 y 13, así como en el sitio electrónico



presentados por los partidos políticos como elementos probatorios respecto del cumplimiento de la acción afirmativa indígena, lo cierto es que no precisan a qué candidaturas se refiere, ni a los documentos que, para cumplir con dicha acción se presentaron.

- **24.** Además, tampoco aportan elementos idóneos que tengan como finalidad la de aumentar el conocimiento del juzgador y que resulten pertinentes para resolver un caso particular.
- 25. Finalmente, se advierte que dicho escrito es parcial, pues de la lectura integral, asume una posición contraria al acuerdo del Consejo General del INE por el que se aprobaron las candidaturas a diputaciones federales mediante acción afirmativa indígena, lo cual muestra un interés particular, y se aparta de la finalidad de los *amicus curiae*, relativa a proporcionar a esta Sala Regional mayores elementos técnicos o especializados, para el análisis integral de una controversia, lo que en el caso no acontece.
- 26. De esta manera, si el escrito presentado no reúne las características de amigo de la corte, al no aportar elementos necesarios para resolver una controversia particular, ni conocimientos nuevos a este órgano jurisdiccional que le permitan resolver de mejor manera el asunto, además de que no se presenta por una persona ajena al proceso (sin interés particular), es que no sea admisible su análisis.

TERCERO. Tercero interesado

27. Mediante proveído de veintiuno de abril, la Magistrada Instructora acordó reservar el estudio de la calidad del ciudadano Sergio Carlos Gutiérrez Luna representante del partido político MORENA ante el Consejo General, quien pretende comparecer como

tercero interesado, por lo que se procede a realizar el estudio correspondiente.

- **28.** Al respecto, esta Sala Regional le reconoce la calidad de tercero interesado toda vez que el escrito de comparecencia reúne los requisitos siguientes:
- 29. Calidad e interés jurídico. Se satisfacen porque el compareciente aduce tener un interés legítimo en la causa incompatible con lo que pretende el actor⁸. Lo anterior, al considerar que debe subsistir el registro de la fórmula de candidatos a la diputación federal por el principio de mayoría relativa, correspondiente al distrito electoral federal 11, con cabecera en Las Margaritas, Chiapas.
- **30.** Legitimación y personería. Se cumple el requisito porque el tercero interesado comparece por su propio derecho a efecto de exponer las razones para que prevalezca el registro de la candidatura⁹.
- **31. Oportunidad.** Se cumple con esta exigencia porque el escrito de comparecencia se presentó dentro del plazo de las setenta y dos horas, el cual transcurrió de las doce horas del once de abril a la misma hora del catorce siguiente¹⁰; mientras que el escrito de comparecencia se presentó el trece de abril, de ahí que la presentación fue oportuna.

CUARTO. Causales de improcedencia

-

⁸ De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁹ Conforme lo establece el artículo 12, párrafo 2, de la Ley citada.

¹⁰ Razón de retiro de la cédula de notificación visible en la foja 68 del expediente principal.



I. Falta de interés jurídico

- 32. La autoridad responsable estima que la demanda debe desecharse por la falta de interés jurídico del actor porque, en su concepto, de los agravios esgrimidos por el actor, se advierte que no aporta los elementos necesarios que hagan suponer que es titular de un derecho subjetivo afectado, directamente, por el acto de autoridad y que la afectación que resienta sea actual y directa.
- 33. Por su parte, el tercero interesado advierte que la falta de interés jurídico radica en que, no media un acto concreto de aplicación o alguna circunstancia particular que le ocasione un perjuicio real y directo en su esfera de derechos del actor, además de que no se advierte que el promovente se hubiese registrado como aspirante a una diputación federal, por lo que carece de todo interés jurídico.
- **34.** A juicio de esta Sala Regional la causal de improcedencia es **infundada,** como se razona a continuación.
- 35. Es importante precisar, que quien acude a juicio lo hace en su calidad de indígena Tojol-ab'al, integrante de la comunidad de las Cruces, perteneciente al municipio de Las Margaritas, Chiapas.
- 36. Ahora bien, en su escrito de demanda se constata que su impugnación se centra en aducir que la determinación del Consejo General del INE es indebida, de manera esencial, porque la fórmula de candidatos a la diputación federal en el distrito 11, con sede en Las Margaritas, Chiapas, no cuenta con la calidad de indígena y, por ende, no se cumple con la acción afirmativa a favor de las personas indígenas que fue implementada por el propio INE, en relación con

los distritos electorales federales en los que se debían postular candidatos del aludido grupo.

- **37.** Por tanto, estima que se vulneran los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, motivo por el cual acude en defensa de los integrantes de los pueblos y sus comunidades asentadas en el referido distrito.
- 38. En este contexto, con independencia de que el representante del partido MORENA haya informado que el promovente no participó en el proceso de selección de candidatos al interior del referido instituto político; lo cierto es que el actor se ostenta como indígena, situación que, a juicio de esta Sala Regional le otorga la posibilidad de impugnar la materialización de la acción afirmativa implementada a favor del grupo al que pertenece.
- 39. Bajo esta línea argumentativa, en los casos en los que involucran derechos de integrantes de pueblos y comunidades indígenas se ha estimado que todos sus integrantes se encuentran legitimados para acudir ante los tribunales en defensa de los derechos que colectivamente les pertenecen.
- **40.** Así, se ha establecido que la conciencia de identidad es suficiente para acreditar la legitimación para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con el carácter de un pueblo o comunidad indígena, **con el objeto de que se tutelen de manera eficaz sus derechos colectivos** conforme a los preceptos constitucionales y consuetudinarios respectivos.
- **41.** Tal criterio ha siso sustentado reiteradamente por este Tribunal Electoral, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia



4/2002 de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO"¹¹.

42. Por lo anterior, como se adelantó, la causal de improcedencia en estudio invocada por la autoridad responsable y el tercero interesado es **infundada**.

II. Presentación extemporánea de la demanda

- **43.** Además, el tercero interesado señala que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la presentación extemporánea de la demanda
- 44. Lo anterior, pues desde su perspectiva, los agravios esgrimidos por el actor se encuentran dirigidos a impugnar el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Elecciones con la que se garantiza postular candidaturas con acciones afirmativas dentro de los primeros diez lugares de las listas para diputaciones federales de representación proporcional, correspondientes a las cinco circunscripciones electorales para el proceso electoral federal 2020-2021.
- **45.** Tomando en cuenta lo anterior, si el citado acuerdo fue publicado en la página oficial de MORENA el quince de marzo, el plazo para promover el medio de impugnación presentado por el actor transcurrió del dieciséis al diecinueve de marzo, y si la presentación

Visible en la página de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2012&tpoBusqueda=S&sWord=4/2012.

13

de la demanda fue el nueve de abril, es inconcuso que lo hizo fuera del plazo establecido por la Ley Electoral.

- **46.** A juicio de esta Sala Regional, la causal de improcedencia es **infundada.**
- 47. Lo anterior es así, pues el tercero interesado parte de una premisa inexacta al precisar el acto impugnado, debido a que en el caso el fondo de la controversia está relacionado en determinar si fue conforme a derecho la aprobación del registro de la fórmula de candidatos a la diputación federal por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral federal 11 con sede en Las Margaritas, Chiapas, la cual está relacionada con el cumplimiento de una acción afirmativa implementada a favor de las personas indígenas.
- **48.** Dicho registro fue aprobado mediante el acuerdo INE/CG337/2021, en sesión especial del Consejo General del INE, iniciada el tres de abril y concluida en las primeras horas del cuatro siguiente.
- 49. En ese orden de ideas, al haber resultado **infundadas** las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable y el tercero interesado, lo procedente es analizar los requisitos de procedencia del juicio en que se actúa.

QUINTO. Requisitos de procedencia

50. En términos de los artículos 7, apartado 1; 8; 9, apartado 1; y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios, se determina que el juicio ciudadano cumple los requisitos de procedencia, conforme a lo siguiente:



- **51. Forma**. La demanda se presentó por escrito ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral; en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se exponen los agravios que estima pertinentes.
- **52. Oportunidad**. El medio de impugnación se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley General de Medios por lo siguiente:
- **53.** El actor manifiesta que tuvo conocimiento "el día de ayer", por tanto, debido a la imprecisión de cuándo conoció el acuerdo impugnado, se debe tener como fecha de conocimiento a partir de la fecha de presentación de la demanda, salvo prueba en contrario¹².
- **54. Legitimación e interés jurídico**. Se cumplen con estos requisitos, de conformidad con lo razonado en el apartado previo.
- **55. Definitividad**. Se encuentra satisfecho el presente requisito, dado que el acuerdo impugnado constituye un acto definitivo en razón de que no procede algún otro medio de impugnación por el que pueda ser revocado o modificado antes de acudir ante esta instancia federal.
- **56.** En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, a continuación, se analiza el fondo de la controversia planteada.

¹² Criterio sostenido en la jurisprudencia 8/2001 de este Tribunal Electoral de rubro "CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO"

SEXTO. Estudio de fondo

a. Planteamiento

- 57. La pretensión del actor es que se revoque la determinación del Consejo General del INE por la cual se registró a la fórmula de candidatos a la diputación federal por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral federal 11 con cabecera en Las Margaritas, Chiapas.
- 58. Lo anterior, pues en su estima la constancia a través de la cual la fórmula de candidatos comprobó su auto adscripción a una comunidad indígena resulta inválida y no permitía comprobar ni su pertenencia a una comunidad indígena ni la auto adscripción calificada, lo cual contraviene el espíritu constitucional de las acciones afirmativas implementadas en favor de las personas indígenas.
- 59. Además, desde su perspectiva, la fórmula de candidatos cuestionada no tiene un vínculo comunitario con las comunidades indígenas que conforman el distrito electoral federal 11, por lo que es evidente que la responsable soslayó la falta de elementos fehacientes que acreditaran la auto adscripción calificada, en tanto que la constancia de fecha ocho de marzo expedida por funcionarios del Ejido de Jerusalén del Municipio de Las Margaritas, carece de validez pues fue expedida por ciudadanos que no ostentan la representación del ejido ni de su asamblea, pues se trata de un órgano colegiado.
- **60.** Asimismo, señala que tampoco se advierte de qué manera les consta a los funcionarios agrarios firmantes la pertenencia de la



fórmula de candidatos a diputación federal por MORENA en el distrito federal 11 al ejido de Jerusalén, pues no refieren bajo qué folio se encuentran asentados en el padrón de ejidatarios ni refieren el número de folio del certificado parcelario que lo acredite, por lo que se trata de una afirmación cuya veracidad es incierta, dogmática y genérica, por lo que en modo alguno se puede considerar como válida la constancia con la que pretenden validar la auto adscripción calificada.

61. Por otra parte, sostiene que le causa agravio la falta de exhaustividad atribuible a la responsable, porque al momento de llevar a cabo el registro que se cuestiona no verificó que las constancias de pertenencia indígena con las que la fórmula de candidatos pretendió acreditar su auto adscripción calificada, pues fue omisa en advertir idéntico contenido en trabajos supuestamente desempeñados o el tiempo en que aparentemente prestaron su servicio, lo que resta verosimilitud a su contenido.

b. Decisión

62. A juicio de esta Sala Regional los conceptos de agravio son insuficientes para revocar el registro de la fórmula de candidatos a la diputación federal por el principio de mayoría relativa postulada por la coalición "Juntos Hacemos Historia", correspondiente al distrito electoral federal 11, con cabecera en Las Margaritas, Chiapas, puesto que del expediente que fue presentado por el INE y de las circunstancias fácticas y jurídicas del presente caso, se advierten elementos que permiten concluir que los citados ciudadanos cumplen con la adscripción calificada para acreditar el carácter indígena de las candidaturas aprobadas, tal como se razona a continuación.

c. Justificación

c.1 Procedimiento de registro de candidaturas

- 63. De conformidad con el artículo 232 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargo de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes.
- 64. Por su parte, el artículo 238 prevé que la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postulen y los siguientes datos de los candidatos: a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Ocupación; e) Clave de la credencial para votar; f) Cargo para el que se les postule, y g) Los candidatos a las Cámaras del Congreso de la Unión y de los Congresos de las Entidades Federativas que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en materia de reelección.
- **65.** Asimismo, se prevé que la solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar.
- 66. Por su parte, el artículo 239 de la ley en cita, dispone que recibida una solicitud de registro de candidaturas por el presidente o secretario del consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados.



- 67. Además, se establece que, si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura.
- Ahora bien, por cuanto hace a la acción afirmativa indígena para el proceso electoral federal 2020-2021, la misma se implementó por el Instituto Nacional Electoral por acuerdo INE/CG572/2020, misma que fue ajustada mediante acuerdo INE/CG18/2021¹³, en la que finalmente se determinó que en veintiún distritos electorales se debían postular personas indígenas, en el cual se incluye el distrito electoral federal 11.
- 69. Así, en el acuerdo citado en primer término se razonó sobre la viabilidad de la implementación de la citada acción afirmativa, y para hacerla efectiva se dispuso que no bastaba que se presentara la sola manifestación de la auto adscripción, sino que al momento del registro, era necesario que los partidos acreditaran si existía o no una vinculación de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece, con la finalidad de dar cumplimiento al principio de certeza y seguridad jurídica, así como de preservar el cumplimiento de la medida¹⁴.
- **70.** Asimismo, en el numeral Décimo Octavo de los Criterios que aprobó el INE señaló que respecto de las personas que se postulen para cumplir con la acción afirmativa referida, junto con la solicitud

¹³ En atención a lo resuelto por la Sala Superior en los recursos de apelación SUP-RAP-121/2020 y acumulados.

¹⁴Consultable en la página 72 del citado acuerdo.

de registro, los partidos o coaliciones deberán presentar las constancias que acrediten la existencia del vínculo efectivo de la persona que se pretende postular con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que pertenece.

- 71. También se estableció que dicho vínculo efectivo, de manera ejemplificativa y enunciativa, mas no limitativa, debería acreditarse con las constancias que permitan verificar:
 - a) Ser originario/a o descendiente de la comunidad y contar con elementos que acrediten su participación y compromiso comunitario.
 - b) Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o distrito por el que pretenda ser postulada;
 - c) Haber participado en reuniones de trabajo tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro la población, comunidad o distrito indígena por el que pretenda ser postulada, o;
 - d) Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.
- 72. Aunado a lo anterior, se dispuso que las constancias deberán ser expedidas por las autoridades existentes en la comunidad o población indígena, como pueden ser: las autoridades elegidas de conformidad con las disposiciones de sus sistemas normativos internos, la asamblea general comunitaria o cualquier otra con representación conforme al sistema normativo vigente en la



comunidad. También, que deberán presentarse en original y contener fecha de expedición y firma autógrafa.

- 73. Asimismo, se implementó un procedimiento por el cual la o el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital respectiva, o la persona que éste designe, deberá corroborar la autenticidad del documento presentado, mediante diligencia de entrevista con la autoridad emisora, de la cual levantará acta con todos los requisitos legales para que tenga plena validez y la remitirá a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE dentro de las veinticuatro horas siguientes a que la diligencia le haya sido requerida.
- 74. Posteriormente, el INE, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior en los recursos de apelación SUP-RAP-121/2020 y acumulados, emitió el acuerdo INE/CG18/2021, en el cual precisó los veintiún distritos en los que se debía postular a una persona indígena.
- 75. Además, señaló que en relación con los ocho (8) distritos actualmente contemplados en la acción afirmativa indígena, que en el proceso electoral federal 2017-2018 no formaron parte de la misma, las y los diputados podrán reelegirse en ellos aun cuando en su momento no se hubieren auto adscrito calificadamente como personas indígenas.
- 76. Lo anterior dado que, por un lado, el artículo 59 de la CPEUM establece que las y los Diputados pueden ser reelectos hasta por cuatro periodos consecutivos y, por otro, en estos casos se cumple la finalidad que persigue la auto adscripción calificada, ya que las y los diputados al haber sido electos en Distritos con más del 40%

de población indígena y haber desempeñado ese cargo público han generado un vínculo efectivo con la comunidad que pretenden representar

77. En ese sentido, a fin de armonizar el bloque constitucional de derechos humanos, consideró que el derecho a participar para integrar la representación nacional puede incluir a dichas personas representantes populares a partir del apoyo que obtuvieron en la pasada elección, así como que el presente proceso electoral federal podría determinar mediante el voto libre su reconocimiento por parte de un porcentaje determinante de la población indígena que integra el Distrito.

c.2 Consideraciones de la autoridad responsable

- 78. Del análisis del acuerdo impugnado, se constata que los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, participan coaligados en ciento ochenta y tres (183) distritos electorales; de los cuales se encuentra el distrito electoral federal 11, con cabecera en Las Margaritas, Chiapas.
- 79. Respecto a la acción afirmativa indígena, el INE refirió que al aprobar el acuerdo INE/CG18/2021¹⁵ se determinó que los partidos políticos o coaliciones debían postular fórmulas integradas por personas que se auto adscribieran indígenas en veintiún (21) distritos electorales federales con población indígena, de las cuales, once (11) debían ser mujeres.

-

¹⁵ Derivado de la modificación ordenada por la Sala Superior en los recursos de apelación SUP-RAP-121/2020 y acumulados.



- **80.** Entre tales distritos se identificó el 11 con cabecera en Las Margaritas, Chiapas. Se estableció que, para acreditar la adscripción indígena calificada, se debían presentar las constancias que acreditan la existencia del vínculo efectivo de las personas postuladas con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que pertenece.
- 81. Para ello, se dispuso que se debería acompañar a la solicitud de registro, las constancias que permitieron verificar que las personas candidatas son originarias o descendientes de la comunidad, que hayan prestado en algún momento servicios comunitarios o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, hayan participado en reuniones de trabajo para mejorar o resolver conflictos en las instituciones o hayan sido representantes de alguna comunidad o asociación indígena.
- **82.** También trajo a cuenta que el quince de enero se remitió a los partidos políticos y coaliciones la lista de Distritos indígenas ordenada conforme a sus resultados obtenidos en el proceso electoral federal 2017-2018 a fin de que observaran la integración de mujeres y hombres en bloques de competitividad, para cumplir con el principio de paridad de género.
- 83. Después, respecto a las candidaturas indígenas por el principio de Mayoría Relativa, indicó que, según lo establecido en el Punto Décimo Octavo de los Criterios aplicables, las Vocalías Ejecutivas de las juntas distritales del INE realizaron diligencias para verificar la autenticidad de las constancias presentadas con las solicitudes de registro, consistentes en entrevistas de corroboración con las autoridades emisoras.

84. Respecto del análisis de la Coalición "Juntos Hacemos Historia" y por cuanto hace al distrito electoral federal 11, en el Estado de Chiapas, estableció lo siguiente:

Partido	Prop/Supl	Documento	Resultado	Acredita
Juntos Hacemos Historia	Propietario	Constancia de pertenencia Indígena expedida por el	Reconoce la firma y el contenido del documento, en el cual se precisa que el solicitante pertenece a la comunidad indígena del ejido de Jerusalén, y que ha trabajado en el mismo desde hace más de seis años, asiste a las asambleas ejidales y apoya con los trabajos de dicho ejido. Asimismo, desde 2012 se desempeñó como representante permanente del ejido ante la Secretaría para el Desarrollo Sustentable de los Pueblos Indígenas en el estado de Chiapas.	Ő
	Suplente	Constancia de pertenencia Indígena expedida por el Comisariado Ejidal de Jerusalén, Municipio de las Margaritas.	Reconoce la firma y el contenido del documento, en el cual se precisa que el solicitante pertenece a la comunidad indígena del ejido de Jerusalén, y que ha trabajado en el mismo desde hace más de seis años, asiste a las asambleas ejidales y apoya con los trabajos de dicho ejido. Asimismo, desde 2012	Sí



Partido Prop/Supl Documento Resultado Acredita Pueblos Indígenas en el estado de Chiapas.

85. Derivado de lo anterior, el INE aprobó la candidatura respectiva.

c.3 Consideraciones del tercero interesado

- **86.** Al respecto, señala que el actor parte de suposiciones sin sustento, por lo que se tratan de simples conjeturas, ya que no demuestra su dicho, por lo que incumple con la carga procesal de acreditar sus pretensiones con pruebas idóneas.
- 87. Además, refiere que el registro del ciudadano Roberto Antonio Rubio Montejo se apega al diseño de las estrategias políticas emitidas por MORENA, las cuales están inmersas como una facultad discrecional, la cual se encuentra inmersa en el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos.
- **88.** Con base en lo anterior, estima que los agravios son infundados, al no ser suficientes para demostrar la supuesta violación a sus derechos político-electorales, máxime que no se impugna por vicios propios el acuerdo emitido por el Consejo General del INE.

c.4 Postura de esta Sala Regional

89. A juicio de esta Sala Regional, tal como se adelantó, los conceptos de agravio del actor dirigidos a controvertir la fórmula de

candidatos propietario y suplente respectivamente, de Roberto Antonio Rubio Montejo y Rogelio Rayo Martínez son **insuficientes** para revocar su registro a la diputación federal por el principio de mayoría relativa, correspondiente al distrito electoral federal 11.

- **90.** Lo anterior, debido a que si bien, el análisis del INE se centro en determinar la validez de la constancia expedida por el Comisariado Ejidal de Jerusalén, para acreditar la auto adscripción calificada y el vínculo con las comunidades indígenas, también lo es que, de las circunstancias fácticas y jurídicas de la aludida postulación, se acredita dicho requisito.
- **91.** En primer término, se debe precisar que en el proceso electoral federal 2017-2018, también se implementó una acción afirmativa indígena en el distrito electoral federal 11, con cabecera en Las Margaritas, en la que participó la fórmula de candidatos impugnada y en la que se tuvo por cumplida su calidad.
- 92. En efecto, en sesión extraordinaria del Consejo General del INE, llevada a cabo el ocho de noviembre de dos mil diecisiete, se aprobó por unanimidad el acuerdo INE/CG508/2017, en el que se indicaron los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones, respecto del proceso electoral 2017-2018.
- 93. En lo que interesa, en dicho acuerdo se aprobó una acción afirmativa en materia de representación indígena, por lo que se sostuvo que la pluriculturalidad reconocida en la Carta Magna se



tiene que ver reflejada en el Congreso de la Unión, en específico en la Cámara de Diputados¹⁶.

- 94. En ese sentido, se estableció que los partidos políticos nacionales debían postular a personas que se auto adscribieran como indígenas en doce de los veintiocho distritos federales que contaban con 40% (cuarenta por ciento) o más de población indígena, en el que se incluyó el distrito electoral federal 11.
- **95.** Posteriormente, diversos ciudadanos y ciudadanas; así como partidos políticos impugnaron dicha determinación, dichos medios de impugnación se radicaron con la clave SUP-RAP-726/2017 Y ACUMULADOS.
- 96. Los inconformes sostuvieron que la sola auto adscripción era insuficiente para ubicarlos como miembros de una comunidad indígena, pues en el concepto de los enjuiciantes, eso podría originar la postulación de ciudadanos que no tuvieran realmente la calidad de indígenas.
- 97. En ese sentido, la Sala Superior calificó como fundado dicho planteamiento, lo anterior a fin de garantizar la eficacia de la medida implementada por el INE, pues sostuvo que debía exigirse a la ciudadanía que pretendiera ser postulada bajo esta acción afirmativa que acreditara una auto adscripción calificada, que pudiera ser demostrada con medios de prueba.

_

¹⁶ Apartado 18.

- **98.** Esto, con la finalidad de evitar auto adscripciones no legítimas, es decir, de personas no indígenas que se quieran situar en esa condición con la finalidad de obtener una ventaja indebida.
- 99. Así, la Sala Superior consideró que, para hacer efectiva dicha acción afirmativa, no bastaba con la sola manifestación de auto adscripción, sino que, al momento del registro, debía ser necesario que los partidos políticos acreditaran si existía o no una vinculación de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece.
- 100. En este sentido, la Sala Superior modificó el acuerdo impugnado en el sentido de que los partidos políticos deberían adjuntar a la solicitud de la candidatura, constancias o actuaciones con las que los ciudadanos acreditaran tener un vínculo con la comunidad a la que pertenecen; esto, en la etapa de registro de candidatos.
- **101.** Así, sostuvo que los partidos políticos sólo podrían postular a candidatos indígenas en los distritos que contaran con el 40% (cuarenta por ciento) o más de población indígena. Cabe precisar que también se modificó el número de distritos en los que se aplicaría la acción afirmativa, pasando de 12 a 13 distritos.
- **102.** Bajo la nueva normativa establecida, Roberto Antonio Rubio Montejo y Rogelio Rayo Martínez fueron postulados para contender en la aludida elección, como diputados federales por el principio de mayoría relativa.
- **103.** Así, el treinta de junio de dos mil dieciocho, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG578/2018 relativo a las



sustituciones y cancelaciones de candidaturas a senadurías y diputaciones por ambos principios, en el cual se aprobó la candidatura de Roberto Antonio Rubio Montejo y Rogelio Rayo Martínez, como propietario y suplente, respectivamente.

104. En este contexto, los aludidos ciudadanos participaron en la referida elección como candidatas propietario y suplente respectivamente en un distrito en el que se implementó una acción afirmativa indígena, siendo que obtuvo el triunfo, al tener la mayor votación de la ciudadanía que conforma el distrito electoral federal 11.

105. En efecto, de los resultados obtenidos¹⁷ en dicha elección se constata que la entonces coalición "Todos por México", misma que postuló a Roberto Antonio Rubio Montejo y Rogelio Rayo Martínez como fórmula de candidatos a la diputación federal por el principio de mayoría relativa, obtuvo 69,150 (sesenta y nueve mil ciento cincuenta) votos de un total de 161,674¹⁸ (ciento sesenta y un mil seiscientos setenta y cuatro) ciudadanas y ciudadanos que ejercieron su derecho al voto, lo cual representa el 42.7% (cuarenta y dos punto siete por ciento) de la votación.

106. Cabe destacar que, al momento de la implementación de la acción afirmativa en la citada elección, la cual se llevó a cabo mediante acuerdo INE/CG508/2017, quedó establecido que el distrito electoral federal 01 de Chiapas, contaba con un porcentaje de población indígena de 61.13% (sesenta y uno punto trece por ciento)¹⁹.

¹⁷ Según se desprende del expediente SX-JDC-626/2018 y acumulado.

¹⁸ Consulta en https://siceen.ine.mx:3000/#/tablas-resultados.

¹⁹ Consultable en la página 44 del acuerdo INE/CG508/2021.

- **107.** Tal circunstancia es de suma relevancia, pues los citados resultados y el porcentaje de población indígena del referido distrito, deja claro que existe efectivamente un vínculo de representatividad de la aludida fórmula frente a la ciudadanía indígena que conforma el distrito electoral federal 11, pues de lo contrario no hubiera obtenido el triunfo atinente.
- 108. No pasa inadvertido para esta Sala Regional que el mismo día en que se llevó a cabo la jornada electoral, la fórmula registrada por la coalición "Todos por México" para el distrito electoral federal 11, fue cancelada con la finalidad de lograr la paridad en la postulación de las candidaturas indígenas, por lo que se promovió juicio ciudadano ante la negativa por parte del 11 Consejo Distrital Electoral de expedir la constancia de mayoría a favor de la fórmula que obtuvo el segundo lugar.
- 109. Ante dicha circunstancia, esta Sala Regional en el expediente SX-JDC-626/2018 y acumulado revocó la constancia de mayoría y validez de la elección otorgada a la fórmula integrada por Roberto Antonio Rubio Montejo y Rogelio Rayo Martínez, al tenerse actualizada para todos los efectos jurídicos la cancelación del registro aludido.
- 110. Sin embargo, en contra de la determinación anterior, la Sala Superior mediante el recurso de reconsideración SUP-REC-874/2018 y acumulados determinó que, la demanda del juicio ciudadano de las candidatas propietaria y suplente se presentó fuera del término de cuatro días establecido por la ley, por lo que revocó la sentencia impugnada y dejó sin efecto lo ordenado en la misma.



- 111. En consecuencia, quedó firme el cómputo distrital y la constancia de mayoría y validez de la elección otorgada a la fórmula integrada por Roberto Antonio Rubio Montejo y Rogelio Rayo Martínez, sin embargo, es importante señalar que en la cadena impugnativa referida no fue materia de litis la calidad indígena de los ciudadanos.
- 112. Bajo estas circunstancias, al haber sido electa la fórmula de candidatos referida en el proceso electoral federal 2017-2018 como diputado federal propietario y suplente respectivamente, en el caso se cumple la finalidad que persigue la auto adscripción calificada, ya que al haber sido electa en un Distrito con más del 40% (cuarenta por ciento) de población indígena y al haber desempeñado ese cargo público ha generado un vínculo efectivo con la comunidad que pretende representar.
- 113. Aunado a lo anterior, en la documentación soporte que se adjuntó a la solicitud de registro, obran las constancias expedidas por quienes se ostentan como Comisariado ejidal, Agente Municipal y Consejo de vigilancia del Ejido Jerusalén.
- 114. En primer lugar, en la constancia del ciudadano Roberto Antonio Rubio Montejo se hizo constar que pertenece a la comunidad indígena del ejido Jerusalén, del Municipio de las Margaritas; que ha trabajado en el ejido desde hace más de seis años, que asiste a las asambleas ejidales y apoyan con los trabajos que determina la asamblea para el beneficio del ejido sobre todo en los temas de educación y medio ambiente.

- 115. Además, se hizo constar que desde dos mil doce se desempeñó como representante permanente del ejido ante la Secretaría para el Desarrollo Sustentable de los Pueblos Indígenas en el Estado de Chiapas, cargo que fue electo por mayoría de los ejidatarios en la asamblea ejidal llevada a cabo para tal efecto.
- 116. En ese orden de ideas, se hizo constar de su participación y compromiso comunitario, que el candidato propietario ha desempeñado el cargo de A'TEL TUNELETIK del Comité de Educación del ejido y que ha participado en las reuniones de trabajo tendentes a mejorar las instituciones e impartición de educación pública gratuita dentro del ejido.
- 117. Por su parte, la constancia emitida en favor de Rogelio Rayo Martínez se hizo constar que pertenece a la comunidad indígena del ejido Jerusalén del Municipio de las Margaritas; que ha trabajado en el ejido desde hace más de seis años; que asiste a las asambleas ejidales y apoya con los trabajos que determina la asamblea para el beneficio del ejido, sobre todo en el tema de medio ambiente.
- 118. De igual forma, se hizo constar que desde el año dos mil doce se desempeñó como representante permanente del ejido ante la Secretaría para el Desarrollo Sustentable de los Pueblos Indígenas en el Estado de Chiapas, cargo que fue electo por mayoría de los ejidatarios en la asamblea ejidal llevada a cabo para tal efecto.
- 119. Finalmente, se hizo constar de su participación y compromiso comunitaria, así como su participación en las reuniones de trabajo tendentes a mejorar el ejido.



- 120. En efecto, a juicio de esta Sala Regional y contrario a lo que afirma el actor, la auto adscripción indígena no se agota en temas agrarios, ejidales o comunales, sino que abarca otros ámbitos de la vida comunitaria que genera vínculos con su comunidad, considerando que la pluriculturalidad contiene una diversidad de formas de comunidades de diferentes características como urbanas, rurales, agrarias, o migrantes, entre otras.
- 121. Es por ello, que la valoración de las constancias debe realizarse a partir de otros elementos como los culturales, sociales y jurídicos que caracterizan a la comunidad, considerando principalmente su objetivo principal, dividido en dos cuestiones: a) si los candidatos son indígenas o no; y b) si las personas que firmaron las constancias ante el INE ostentan algún cargo o representatividad de la comunidad indígena, según su propio derecho, reglas u organización internas.
- 122. Por lo tanto, para determinar si los candidatos registrados son o no indígenas, se debe considera que, con la auto adscripción calificada validada en el registro de la candidatura, el carácter de miembro de una comunidad indígena goza de una presunción de validez, misma que se encuentra robustecida por la circunstancia de que dichos candidatos ya habían sido electos en el proceso electoral federal 2017-2018.
- **123.** A partir de lo anterior, quien ahora cuestiona la auto adscripción tiene la carga de destruir dicha presunción, para lo cual es necesario aportar medios de prueba idóneos y suficientes que acrediten plenamente que los candidatos no son indígenas -reversión

de la carga de la prueba-, ya que de lo contrario tal presunción debe seguir rigiendo.

- **124.** Y en el caso bajo análisis, el accionante omite aportar elemento de prueba alguno que sustente sus aseveraciones, además de que tampoco demuestra que los documentos valorados por el INE para tener por acreditada la calidad de indígena carezcan de idoneidad o autenticidad para esos efectos.
- **125.** Es decir, más allá de su mera afirmación, omite presentar elemento de prueba alguno que desvirtúe la idoneidad de la constancia emitida por las autoridades comunitarias a que se ha hecho referencia.
- 126. Al respecto, debe considerarse que si bien es cierto, la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de los integrantes de comunidades indígenas; también lo es que, esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia 18/2015 de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL", siempre que ello no se traduzca en una exigencia irrazonable ni desproporcionada.
- 127. Igualmente, se estima aplicable la razón esencial contenida en la tesis LXXVI/2001 de rubro: "ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE



SATISFACEN", puesto que, si el actor aduce que los ciudadanos en cuestión no pertenecen a la comunidad indígena a la que se auto adscriben, le corresponde demostrar que ello es así porque pertenecen a una distinta con lo cual evidenciaría que carecen de derecho para ser postulados como candidatos indígenas por el distrito electoral federal 11, no obstante, como se indicó, omite aportar elemento alguno que así lo demuestre.

- **128.** Por su parte, las personas que firman las constancias ostentan un cargo o representatividad de la comunidad indígena, como es el caso del integrante Comisariado ejidal, que tal como lo señala el actor es el órgano encargado de la ejecución de los acuerdos de la asamblea, así como de la **representación** y gestión administrativa del ejido.²⁰
- **129.** Además, los miembros de un comisariado y del consejo de vigilancia, así como sus suplentes, son electos por la propia asamblea,²¹ lo cual acredita la representatividad de la comunidad indígena.
- **130.** Cabe señalar, que en ningún momento el actor cuestiona la calidad de las personas que firman las constancias analizadas por la autoridad responsable.
- 131. Además, el actor parte de una premisa errónea al sostener que tenía que ser la Asamblea la que emitiera las constancias aludidas pues de los asuntos exclusivos de la asamblea establecidos en el

²⁰ Artículo 32 de la Ley Agraria.

²¹ Artículo 37 de la Ley Agraria.

artículo 23 de la Ley Agraria, no se desprende la emisión de las constancias de auto adscripción indígena.

- 132. Además, la manifestación del actor respecto a que la fórmula de candidaturas no acreditó su calidad de ejidatarios, lo cual se corrobora con el padrón de ejidatarios, resulta errónea, pues en la constancia no se señala que los candidatos sean ejidatarios, sino que se limita a señalar su pertenencia a la comunidad indígena.
- 133. En ese sentido, resulta innecesario el requerimiento solicitado por el actor al Registro Agrario Nacional, toda vez que no es materia de análisis si son ejidatarios o no, sino su pertenencia o vínculo con la comunidad indígena.
- 134. Es por lo anterior que, a juicio de esta Sala Regional, de las situaciones fácticas y jurídicas derivadas de la participación de la fórmula integrada por Roberto Antonio Rubio Montejo y Rogelio Rayo Martínez en el proceso electoral federal 2017-2018, así como por el apoyo que obtuvo en esa elección, aunado a la valoración de la constancia presentada ante la autoridad responsable, es posible concluir que los citados ciudadanos tienen acreditada la adscripción calificada para contender como candidatos a la diputación por mayoría relativa en el distrito federal 11, con cabecera en Las Margaritas, Chiapas.
- 135. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.



136. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica al actor en la cuenta de correo institucional señalada en su escrito de demanda; por oficio o de manera electrónica, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral; al tercero interesado, por conducto del Instituto Nacional Electoral, en auxilio a las labores de esta Sala Regional; y a la Coordinadora Nacional de la Coalición "Juntos Hacemos Historia", esta última por conducto de la Sala Superior de este Tribunal Electoral en auxilio a las labores de esta Sala Regional; de manera electrónica a la referida Sala Superior y por estrados a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con relación a lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos juicios se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvanse** las constancias atinentes y **archívense** los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente; Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.